



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de informar que, venció en silencio el término de traslado de la nulidad formulada por el señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE.

Hábiles los días 23, 26 y 27 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 31 de agosto de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**  
Calarcá, Quindío. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 63-130-4003-002-2019-00221-00  
Interlocutorio: 1646

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE
AUTO:	RESUELVE NULIDAD

Con fundamento en el inciso 4 del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012 se decide la solicitud de nulidad propuesta en causa propia por el señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE. Se advierte que, el asunto de la controversia no requiere de pruebas diferentes al trámite procesal surtido.

### **LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Se solicita declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso, con base en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 y aduce que:

- El curador ad litem no cumplió de manera satisfactoria el cargo encomendado, lo que generó una ausencia total en la defensa de sus intereses. Esto, por cuanto dentro de sus deberes se encontraba excepcionar el mandamiento de pago en su contra. Que, sin embargo, dicho profesional pasó por alto proceder de tal manera y, en su lugar, contestó la demanda, lo cual es inconcebible en el procedimiento ejecutivo.
- Al operador judicial le era exigible inadmitir dicho pronunciamiento por improcedente y otorgar cinco (5) días para su corrección.
- A su parecer, pudo formularse la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor.
- El curador ad litem era conocedor de la profesión que ejerce el ejecutado, tanto así que, en años anteriores, efectuaron una cesión de derechos litigiosos en el proceso con radicado nro. 63130400300120070023200 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío. Que, también pudo haber solicitado ante el Consejo Superior de la Judicatura información relativa a los canales electrónicos de notificación

y tampoco se demostró haber agotado su búsqueda en redes sociales tales como Facebook e Instagram.

- La citación que data del 7 de octubre de 2019 no contiene el informe que exige el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, cuyo numeral cuarto contempla que el emplazamiento solamente podrá ser solicitado cuando la empresa de mensajería certifica que la devolución obedece a la inexistencia de la dirección o a que la persona no reside o no labora. En este evento, el reporte fue «*cerrado por segunda vez*», por lo que no debió ser avalada por el juzgado.

- La parte demandante no aporta informe en el cual se indique que la dirección se hallaba cerrada por primera vez.

- El demandante solicitó medidas cautelares sobre un inmueble de propiedad del demandado, sin acudir a dicha dirección para notificar. Aunado a ello, cuenta con el número de contacto vía WhatsApp, sin hacer uso de este.

- El demandante pone a disposición del proceso un memorial que figura a folio 18 del expediente digital y anexó certificado de la empresa de mensajería postal en el que se indicó que el envío fue entregado el 24 de febrero de 2020 a remitente, no al destinatario. Tampoco se especifica la devolución tal como lo ordena la norma.

- Bajo la gravedad de juramento afirma desconocer otra dirección de notificaciones del encartado, sin solicitar la notificación a la dirección del inmueble objeto de cautela.

- El ejecutante y sus familiares han tenido negocios con el demandado y con su compañera permanente. Son conocedores de su profesión como abogado, por lo que, según manifiesta, pudieron consultar en el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Quindío en aras de obtener la dirección física o digital de notificaciones, en cumplimiento al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

- El mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución adolecen de irregularidades que los tornan ilegales.

- Se evidencia una clara omisión en la defensa técnica, indebida notificación, vulneración al debido proceso y desprotección al incidentista.

Por Secretaría se efectuó el traslado de que trata el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, sin pronunciamiento alguno de la contraparte.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, los argumentos expuestos por el interesado no logran enervar la legalidad del auto por el cual se ordenó librar mandamiento de pago, en tanto este no depende de la notificación al extremo pasivo.

Ahora bien, en cualquier estado del proceso pueden formularse nulidades en aras de garantizar el debido proceso. Pese a existir auto por el cual se ordena seguir adelante la ejecución, ello no es óbice para estudiar irregularidades susceptibles de invalidar y retrotraer etapas, por cuanto el proceso no ha terminado.

El demandante intentó efectuar la notificación personal a la dirección suministrada con el escrito de la demanda y que fue autorizada para tal fin, de conformidad con el inciso segundo del numeral tercero del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Del análisis de las actuaciones desplegadas se desprende una adecuada representación

al ejecutado, quien contó con curador ad litem para la garantía de sus intereses, derecho de defensa y debido proceso.

De otro lado, en razón a que la dirección se encontraba cerrada en reiteradas oportunidades, lo que se demuestra con las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal que datan del 17 de octubre de 2019 y 27 de febrero de 2020, es evidente la imposibilidad de acreditar que la citación fuese recibida por alguna persona conocida o familiar del destinatario, independiente de allegar o no informe de cerrado por primera vez, en tanto la norma no lo exige.

Cabe destacar la calidad que ostentan dichas constancias respecto de su validez jurídica y presunción de veracidad, a partir de las cuales, se deriva la inviabilidad de proceder con la citación para notificación personal o notificación por aviso a la dirección informada inicialmente.

Si bien el numeral 4 del artículo 291 de la normativa procesal faculta al interesado para solicitar el emplazamiento del demandado cuando la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar, también es cierto que a la luz del artículo 293 de la misma obra, procederá siempre que la parte actora manifieste ignorar el sitio donde puede ser citado el ejecutado, para el caso que nos ocupa.

Es así que, a través de memorial allegado el día 6 de marzo de 2020, el ejecutante señaló bajo la gravedad de juramento desconocer dirección alterna para enterar al señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE. Por ende, se ordenó su emplazamiento a través de auto del 14 de julio de 2020.

En lo que al curador ad litem respecta, le asiste razón al demandado en la medida que en el proceso ejecutivo no se contesta la demanda, y su justificación es que no se discute la certeza del derecho. Empero, el solo hecho de indicar en el asunto o referencia de su pronunciamiento que se trata de una contestación, no le otorga fuerza suficiente para su inadmisión, máxime cuando el juez no se halla conminado legalmente a ello, mucho menos en una situación que conllevaría a un exceso ritual manifiesto.

Por la misma línea se sigue que, pese a que el curador ad litem pudo proponer las excepciones que considerara procedentes, estas son potestativas, por lo que no compete al despacho suplir las deficiencias en que pudiere haber incurrido en la oportunidad para ello.

De los anexos aducidos por el demandado, no se acredita que el promotor tuviese conocimiento de su condición de abogado o de dirección distinta para notificaciones, toda vez que, los documentos en los cuales se indica una localización diferente se relacionan con personas ajenas al asunto, de las que se desconoce su vínculo con el demandante.

De igual manera, de las capturas de pantalla de las redes sociales no se desprende fecha de creación de los perfiles en los que asegura pudo ser contactado.

En lo que atañe a la nulidad por indebida notificación se exige que aparezca plenamente probado como carga del que alega ser afectado que, para la época de presentación de la demanda, el demandante conocía el lugar de domicilio o residencia en que se hubiera notificado personalmente, lo que no ocurre en el presente escenario.

Finalmente, se condenará en costas al señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, en su condición de incidentista, por cuanto la solicitud de nulidad no tiene vocación de prosperidad. (Artículo 365 Numeral 1 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el demandado MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE.

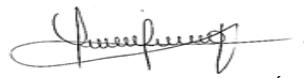
**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a favor del señor JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ y a cargo del señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE. Líquidense en su oportunidad legal. (Inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012).

**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite de instancia una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.  
122 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba791a078eacc6ec69d6c109c62adf766ea1296771832e518eae12523a98b496**

Documento generado en 31/08/2023 02:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>